

*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

**ACTA RESOLUTIVA
No. 38-PLE-CNE-2022**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 30 DE
MAYO DE 2022.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Mérida Elena Nájera

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

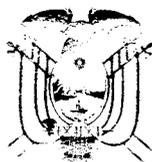
- 1° **Conocimiento** del acta resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 36-PLE-CNE-2022** de viernes 27 de mayo de 2022; y, el acta resolutive del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 37-PLE-CNE-2022** de domingo 29 de mayo de 2022; y,

2° **Conocimiento y resolución** respecto del proyecto de convocatoria para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 36-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de viernes 27 de mayo de 2022.

En mi calidad de Secretario General de constancia que, una vez que se pone en conocimiento del Pleno del Organismo el Acta Resolutiva **No. 37- PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de domingo 29 de mayo de 2022, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: En vista del memorando Nro. CNE-SG-2022-2069-M de 30 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del CNE, que en su parte pertinente señala: “(...) existió un error involuntario al momento de colocar la fe de recepción del documento "petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-17-23-5-2022" y registrarlo en el Sistema de Gestión Documental Quipux, ya que al haber ingresado el correo electrónico en horas de la noche (20h13 pm) del día jueves 26 de mayo de 2022, dicho trámite fue registrado en la mañana del día siguiente, viernes 27 de mayo de 2022; y este particular no fue informado en el Memorando Nro. CNE-SG-2022-2035-M con el cual se corrió traslado de dicho recurso, el día 27 de mayo de 2022. (...)”. Mociona al Pleno la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-1-29-5-2022** de 29 de mayo de 2022. Solicitud de reconsideración que es respaldada por el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, acogida con los votos favorables de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Vicepresidente; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, por cuanto no estuvieron presentes en la aprobación de dicha resolución.

Consecuentemente, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, da a conocer que ha ingresado por Secretaría el informe del Director Nacional de Asesoría Jurídica, respecto de la petición de corrección presentada por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, en calidad de Representante del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, de la provincia del Cañar; y, **mociona** al Pleno del Organismo para que se conozca y se vote por el referido informe. Moción que es respaldada por el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, acogida con los votos favorables de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

Con la aprobación de la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-1-29-5-2022**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva **No. 37-PLE-CNE-2022** de la sesión ordinaria de domingo 29 de mayo de 2022.

En consecuencia de lo antes señalado, la resolución es la siguiente:

PLE-CNE-1-30-5-2022

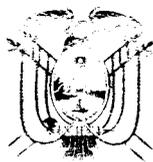
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);”*
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable. (...);”*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);”*
- Que el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas*

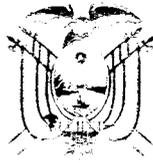


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;
- Que el artículo 112 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Los movimientos políticos requerirán el respaldo de personas inscritas en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción en un número no inferior al uno punto cinco por ciento (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas (...)”;

- Que el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...)”;

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)*”;
- Que el artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior*”;
- Que el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: 1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. 2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos. 3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas. 4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas. 5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos*

podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. 6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

- Que el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son obligaciones de las organizaciones políticas: (...) 5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política. (...) 15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y, (...)”;*
- Que el artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes”;*
- Que el artículo 334 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto. Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen”;*
- Que el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas. Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital: (...) 1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política; 3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política; 5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a*



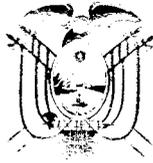
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

desempeñar; (...) Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción; (...) 6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos: (...);

- Que el artículo 20 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: *“Impugnación. Se podrá impugnar las resoluciones del Consejo Nacional Electoral, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación, sobre la aceptación o negativa de registro de una organización política. Las impugnaciones serán debidamente sustentadas y deberán acompañar las pruebas que justifican el recurso. A partir de la recepción del expediente en la Secretaría General, el Consejo Nacional Electoral resolverá las impugnaciones en el término de tres (3) días”;*
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-17-23-5-2022**, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió negar la inscripción del MOVIMIENTO UNIDOS SOMOS MAS, con ámbito de acción en el cantón Azogues, de la provincia de Cañar;
- Que mediante razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se verificó que la Resolución Nro. PLE-CNE-17-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el informe Nro. 129-DNOP-CNE-2022, fue notificado el martes 24 de mayo de 2022, a través del Oficio No. CNE-SG-2022-000370-OF; a la representante del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, al correo electrónico unidossomosmasazogues@gmail.com;
- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-2035-M, de 27 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección Nacional, el oficio sin número, de 26 de mayo de 2022, suscrito por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, Representante del Movimiento Unidos Somos Más en proceso de inscripción, mediante el cual presentan la petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que mediante Resolución No. PLE-CNE-1-29-5-2022, de 29 de mayo de 2022, se resolvió: **“Artículo Único.- INADMITIR** la petición de corrección presentada por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, en calidad de Representante del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, de la provincia del Cañar, en

proceso de inscripción, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022 (...)”;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2022-2069-M, de 30 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se manifiesta que una vez revisado el correo electrónico institucional de la Secretaria General, se verificó que la petición de corrección presentada por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, Representante del Movimiento Unidos Somos Más en proceso de inscripción, ingresó al correo electrónico el día 26 de mayo de 2022, a las 20H13, por lo que informa que, existió un error involuntario al momento de colocar la fe de recepción del citado documento e ingresarlo al Sistema de Gestión Documental Quipux y este particular no fue informado en el memorando No. CNE-SG-2022-2035-M, de 27 de mayo de 2022, con el cual se corrió traslado de dicho recurso;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0383-M, de 30 de mayo de 2022, solicitó al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, del Consejo Nacional Electoral, se realice el análisis técnico de la petición presentada por el representante del Movimiento Unidos Somos Más con ámbito de acción en el cantón Azogues, provincia de Cañar;
- Que mediante informe técnico Nro. 161-DNOP-CNE-2022, de 30 de mayo de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, remitió a esta Dirección Jurídica el análisis respecto de la petición de corrección;
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11, de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículos 23 y 25 numeral 3 y 14, y artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las peticiones de corrección que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral;
- Que en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por los sujetos políticos, partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En virtud de la petición de corrección de la Resolución No. PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se toma en consideración que la señora Clara María Chicaiza Apuparo, consta en el expediente de la organización política Unidos Somos Más, en proceso de inscripción, como representante de la misma, por lo que cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición de corrección;

Que conforme el expediente se desprende que, mediante razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de fecha 24 de mayo de 2022, se notificó mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-000370-OF, la Resolución Nro. PLE-CNE-17-23-5-2022, al correo electrónico unidosomosmasazogues@gmail.com de la organización política Unidos Somos Más, en proceso de inscripción. De igual manera, mediante memorando No. CNE-SG-2022-2035-M, de 27 de mayo de 2022 y alcance No. CNE-SG-2022-2069-M, de 30 de mayo de 2022, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a esta Dirección el oficio sin número, de 26 de mayo de 2022, presentado por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, Representante del Movimiento Político Unidos Somos Más, en proceso de inscripción, mediante el cual presenta una petición de corrección a la Resolución PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recibido por correo electrónico de Secretaria General el día 26 de mayo de 2022, a las 20H13.

Conforme lo ha señalado el Secretario General del Consejo Nacional Electoral a través del memorando Nro. CNE-SG-2022-2069-M, de 30 de mayo de 2022, existió un error involuntario al momento de colocar la fe de recepción del citado documento e ingresarlo al Sistema de Gestión Documental Quipux, por cuanto la petición de corrección antes referida, ingresó al correo electrónico el día 26 de mayo de 2022, a las 20H13.

En tal virtud, la accionante presentó la petición de corrección dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral

y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que del análisis del informe, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación del accionante.** La señora Clara María Chicaiza Apuparo, Representante del Movimiento Unidos Somos Más en proceso de inscripción, en su escrito s/n, ingresado ante este órgano electoral el 26 de mayo de 2022, realizó la petición de corrección en los siguientes términos: “(...) Solicitamos a ustedes se revocatoria la Resolución debido a que, como, se ha expresado en este documento es violatoria de los derechos constitucionales de la organización política a la que represento, particular que lo solicito al amparo de lo dispuesto en la ley ibídem, artículo 241, que señala : "... La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud.”
Finalmente me reitero en solicitar que en el plazo normativo de tres días el Pleno del Consejo Nacional Electoral disponga de revocatoria la Resolución PLE-CNE-17-23-5-2022, adoptada en sesión de 23 de mayo de 2022, y, disponga la inscripción de la organización política que represento debido a que se han cumplido todos los requisitos constitucionales legales y reglamentarios. (...).”

Análisis Técnico de la Petición de Corrección.

El Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante informe técnico Nro. 161-DNOP-CNE-2022, de 30 de mayo de 2022, en su parte pertinente manifiesta:

“(...) ACTA DE FUNDACIÓN

En relación al proceso de inscripción del Movimiento Político Unidos Somos Más, mediante informe No. 129-DNOP-CNE-2022 (...), se determinó que: el Acta de Fundación manifiesta, la que: “Posibilidad de participación política en las próximas elecciones; a través de alianza con partidos políticos existentes o ver la posibilidad de la creación de un partido político, o movimiento de carácter provincial o cantonal”. Al respecto los promotores de la organización política, manifiestan la intención de participar en las próximas elecciones, o crear un partido o movimiento, pero sin cumplir las formalidades de ley, que, son el manifestar la voluntad de los fundadoras y fundadores de constituir la organización política, con lo expuesto la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

organización política solo promueve la participación para las próximas elecciones; y, no de forma permanente mientras la organización política tenga vida jurídica. (...)

PROGRAMA DE GOBIERNO

Debemos manifestar que en relación a este punto la organización política en proceso de inscripción procede a remitir el Programa de Gobierno, pero de su análisis en el contenido se observa que de manera equivocada utilizan el término Plan de Gobierno, en el numeral 3, en cual manifiestan "(...) ESTRATEGIAS GENERALES, OBJETIVOS ESTRATEGICOS DEL PLAN DE GOBIERNO (...)", los promotores de la organización política confunden los conceptos de los términos entre "Programa de Gobierno y Plan de Gobierno"; debido que el primero responde a las acciones básicas que se proponen a realizar como organización política dentro de la sociedad y dentro de su ámbito de acción; mientras que, el segundo elemento refiere, al Plan de Trabajo que presenta el candidato de elección popular junto con el formulario de inscripción de su candidatura en el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)

DIRECTIVA CANTONAL

En relación al proceso de inscripción del Movimiento Político Unidos Somos Más, mediante informe No. 129-DNOP-CNE-2022 (...), se determinó que: "La Directiva Cantonal de la organización política, está constituida 7 personas de la cual 3 personas son hombres y 4 mujeres por lo que la directiva está conformada paritariamente entre mujeres y hombres; la organización política en formación deberá incluir las copias de cédula para poder observar si existe inclusión juvenil; por lo tanto, no cumple con artículos 3 inciso segundo y 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". Al respecto, el artículo 3 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que "(...) El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas (...)" (Énfasis agregado). En esta misma línea, el artículo 331 numeral 15 de la ley ibidem, determina que es obligación de las organizaciones políticas: "Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes (...)" (...)

A partir de las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en febrero de 2020, se estableció la obligatoriedad de la participación de jóvenes en las directivas de las organizaciones políticas, en un porcentaje no menor del 25%; partiendo desde el punto en que, partidos y movimientos políticos, deben cumplir con

deberes y requisitos, cabe realizar las siguientes interrogantes: ¿La organización política estableció de forma expresa, el cumplimiento del 25% de jóvenes en su directiva?; o, ¿Qué instrumentos de prueba del cumplimiento de inclusión juvenil, la organización política presentó dentro de su proceso de inscripción?, toda vez que la organización política dentro de su directiva presentada se integra de la siguiente manera:

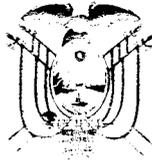
DIGNIDAD	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
PRESIDENTA	Clara María Chicaiza Apúparo	0301331328
VICEPRESIDENTE	Luis Felipe Tenezaca Lema	0302298104
SECRETARIA GENERAL	María José Peñafiel Martínez	0302398532
RESPONSABLE ECONÓMICO	Cristian Alfredo Guamán Lema	0302156799
SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	Rosa Maricela Zhangallimbay Sarabia	0302397013
PRIMER VOCAL PRINCIPAL	Pedro Pablo Chimbay Dután	0302054960
PRIMER VOCAL SUPLENTE	Deisy María González Avila	0302105929

Es decir, en la referida directiva, no es posible determinar el cumplimiento de la participación del 25% de jóvenes; debido a que, esta integración resulta incompleta, en razón que las denominaciones dadas a los integrantes, no se ajustan a lo determinado en el Código de la Democracia. En ese sentido, es claro que el porcentaje de jóvenes del 25%, no es fijado por la organización política, ni tampoco se puede determinar su cumplimiento, en base a lo dicho en líneas anteriores, por cuanto la directiva está incompleta.

Bajo el principio de preclusión, el solicitante de reconocimiento debió previo a la presentación de la documentación, contar con una directiva provisional que le permita, una vez que tenga personería jurídica, poder hacer uso de los derechos y prerrogativas, de las cuales gozan las organizaciones políticas; puesto que, si bien es cierto que la organización política cuenta con 90 días para ratificar o cambiar su directiva, en ese plazo, la directiva presentada debe asumir todas las responsabilidades que refiere la ley. (...)

RÉGIMEN ORGÁNICO

(...) Al respecto, el artículo 315 numeral 2 establece que; "(...) Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren(...)", el artículo 316 de la ley ibidem, establece que: "Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica."; y, el artículo 323 numeral uno que determina: "(...) El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento. (...)", en concordancia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

con el artículo 7, numeral 6, letra a) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (...)

Es imprescindible que partidos y movimientos políticos, agreguen los códigos pantones, tal como establece el artículo 11 inciso cuarto de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directiva. (...)

Los promotores de la organización política deberán eliminar los artículos antes mencionados del régimen orgánico, debido que los adherentes no poseen derechos, ni deberes, debido que los mismos son para la formación de la organización política y los adherentes permanentes son para su funcionamiento. (...)

Por lo expuesto la organización política deberá utilizar dentro de su estructura las instancias internas los términos establecidas el en artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6 literal g) del Reglamento Inscripción Partidos Políticos y Registro de Directivas, ya que cada un cumple su función propia, para el correcto desenvolvimiento de la organización política. (...)

Por lo expuesto la organización política deberá agregar dentro del régimen orgánico la toma de decisiones internas validas, como lo determina el artículo 323 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el que establece: "(...) Los requisitos para tomar decisiones internas validad.(...)", en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literal d) del Reglamento Inscripción Partidos Políticos y Registro de Directivas, para el correcto desenvolvimiento de la organización política. (...)

Con lo antes mencionado y como establece la norma electoral vigente dentro del máximo instrumento normativo de la organización política en formación, deberá especificar su modalidad de elección para los órganos directivos y para los candidatos de elección popular, tal como lo ordena el artículo 323 numeral 5, en el manifiesta: "(...) La regla para elección de órganos directivos y las candidaturas para la elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no. (...)"; y, el artículo 348 en la que establece: "(...) En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. Las modalidades que deberán ser reglamentadas pueden ser: 1. Primarias Abiertas participativas con voto universal, libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, con la intervención de los afiliados o adherentes y de los sufragantes no afiliados. 2. Primarias Cerradas con voto libre, igual, voluntario, directo, secreto y escrutado públicamente, de los afiliados a los partidos políticos o adherentes permanentes a

movimientos políticos, según sea el caso. Código de la Democracia 3. Elecciones representativas a través de órganos internos, conforme lo disponga el estatuto o el régimen orgánico. (...)

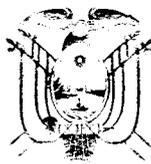
De lo expuesto los promotores de la organización política en trámite, deben incluir dentro del régimen orgánico conforme lo establece el artículo 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el que manifiesta: "La elección de las autoridades de la organización política se realiza conforme a lo que disponga el estatuto o el régimen orgánico, al menos cada cuatro años y en las modalidades prescritas en este capítulo, siguiendo los principios constitucionales y la normativa interna de la organización. Las autoridades y directivos de las organizaciones políticas podrán ser reelectos consecutivamente, por una sola vez. (...)

Del mismo modo los promotores de la organización política, deberán agregar los mecanismos de reforma del régimen orgánico, el cual es necesario debido que es el proceso que establece la norma y deben dar cumplimiento a lo que establece el artículo 323 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6, literal f) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (...)

Del análisis del régimen orgánico podemos observar que los promotores de la organización política no incluyen dentro del instrumento en mención la rendición de cuentas ni su periodicidad tal como establece el 323 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)

De acuerdo a la reforma que tuvo la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el febrero de 2020, el cual ordena que toda organización política deberá incluir la participación obligatoria del veinte y cinco por ciento (25%) de jóvenes en los órganos directivos de la organización política. (...)

La observación que trata sobre el término "Estatuto" solo puede ser utilizado para partidos políticos, mas no para movimientos políticos, el termino correcto es "Régimen Orgánico" por tal razón deberá acoger lo que dispone el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el término designar deberá cambiar por el término elegir debido que los movimientos son estructuras públicas no estatales democráticas que garantizan la alternabilidad tal como establece el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador. (...)



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Los promotores de la organización política deberán acogerse a lo dispuesto en la norma electoral vigente debido que existe un órgano electoral que en base a procesos democráticos deberán elegir a sus órganos directivos, tal como establece el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el que manifiesta: "El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados.

El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral. (...)

Los promotores de la organización política deberán agregar al régimen orgánico un porcentaje de invitados para postular en cada circunscripción para toda elección popular, esto obedece a lo que determina el artículo 346 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (...)"

Argumentación Jurídica de la petición de corrección

Antes de iniciar el presente análisis, me permito indicar que, mediante Resolución No. PLE-CNE-1-29-5-2022, de 29 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió inadmitir el pedido de corrección presentado por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, Representante del Movimiento Unidos Somos Más en proceso de inscripción, por considerar que el mismo había sido presentado de manera extemporánea.

Sin embargo de aquello, corresponde indicar que Secretaria General, mediante memorando No. CNE-SG-2022-2069-M, de 30 de mayo de 2022, informa a esta Dirección Nacional que existió un error involuntario al momento de colocar la fe de recepción en la petición de corrección presentada por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, Representante del Movimiento Unidos Somos Más en proceso de inscripción, ya que ingreso dicho escrito por correo electrónico el día 26 de mayo de 2022, a las 20H13 y este particular no fue informado en el memorando No. CNE-SG-2022-2035-M, de 27 de mayo de 2022, con el cual se corrió traslado dicho recurso; en este

sentido, de acuerdo a lo indicado dicha petición de corrección se encontraría dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Realizada dicha puntualización, corresponde indicar que, dentro de la petición de corrección presentada por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, en calidad de representante del Movimiento Unidos Somos Más en proceso de inscripción, se solicita la revocatoria de la Resolución No. PLE-CNE-17-23-5-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión de lunes 23 de mayo de 2022, en la cual se resolvió: **“Artículo 1.- INADMITIR** la petición de corrección presentada por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, en calidad de Representante del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, de la provincia del Cañar, en proceso de inscripción, en contra de la resolución No. PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto de la inscripción de la referida organización política, por haber presentado su petición de manera extemporánea; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la resolución PLE-CNE-17-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022”.

Por lo que, la accionante refiere algunos puntos específicos que a su parecer no han sido analizados correctamente por esta entidad electoral, argumentando que sí ha cumplido con los requisitos formales para la inscripción y registro de la organización política, los mismos que se señalan y se analizan a continuación:

- La peticionaria en el escrito manifiesta: “(...) si bien es cierto es requisito legal la participación de jóvenes en las organizaciones políticas no es un requisito que conlleve la negativa de inscripción el Aparejamiento de las copias de cédulas cuando ustedes como Función Electoral manejan la base de datos de todos los ecuatorianos, por lo tanto, no existe el incumplimiento de este requisito (...)”.

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento de este requisito que fue observado en la resolución recurrida, constituye habilitante para la inscripción de la organización política,. De acuerdo al análisis realizado mediante informe técnico Nro. 161-DNOP-CNE-2022, de 30 de mayo de 2022, se manifiesta que mediante sentencia dentro de la Causa No. 355-2013-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral estableció: “(...) esto no implica que deba existir una organización política que violente principios constitucionales, siendo obligación de la Accionante cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley (...)”. Y de igual forma, mediante sentencia dentro de la Causa



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

No. 361-2013-TCE, se determinó que "(...) es obligación del Consejo Nacional Electoral verificar que para la inscripción de las organizaciones políticas éstas cumplan con todas las obligaciones y requisitos constitucionales y legales. Sería inoficioso inscribir una organización política y esperar que luego de un tiempo esta cumpla con los requisitos necesarios para su creación". Y en cuanto a la omisión de presentación de copias de cédulas como requisitos para la inscripción de las organizaciones políticas mediante sentencia dentro de la Causa No. 016-2022-TCE, respecto del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso al Consejo Nacional Electoral: "(...) recabe de la organización política las copias de los documentos de identidad faltantes".

En este contexto, en razón de lo dispuesto de los artículos 3, inciso segundo y 331 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Estado es el encargado de garantizar y promover la participación de jóvenes en las organizaciones políticas, hecho que le compete verificar al Consejo Nacional Electoral; y que se lo llevó a cabo con la revisión de las copias de cédulas de los integrantes de la directiva cantonal del Movimiento Unidos Somos Más en proceso de inscripción; sin embargo, al no estar adjuntas dichas copias no se puede realizar la revisión correspondiente y de esta manera cotejar la inclusión juvenil; y además tampoco se puede contrastar la voluntad de las personas en pertenecer a la Directiva Cantonal de dicho Movimiento.

En el escrito que se atiende se menciona que el Consejo Nacional Electoral maneja la base de datos de todos los ciudadanos, con lo que se pretende desvirtuar la observación en cuanto a que la organización política en formación deberá incluir las copias de cédula para determinar si existe inclusión juvenil; este requerimiento no es una exigencia antojadiza puesto que el Consejo Nacional Electoral a través de sus instancias técnicas administrativas, independientemente de realizar la verificación en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, es necesario **comprobar** que los integrantes de los órganos directivos de conformidad con su régimen orgánico, conste la dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y **aceptación** del cargo que van a desempeñar, pues dicho sistema no garantiza que haya la aceptación expresa de un integrante de la directiva, siendo un requisito indispensable, para precautelar y garantizar la decisión de los ciudadanos a pertenecer a una organización política y de manera principal a un órgano directivo, y sobre esa premisa es justamente que, se verifica si existe o no la inclusión de jóvenes en las instancias

de dirección interna de una organización política en formación; es decir, esto no constituye una interpretación de la norma que vaya en detrimento del proceso de inscripción de un movimiento político.

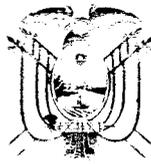
En tal virtud, el Consejo Nacional Electoral en aplicación y respeto efectivo de lo establecido en el artículo 9 del Código de la Democracia, aplicó el sentido que más favorece al cumplimiento de los derechos de participación, en este caso de los ciudadanos que desean pertenecer a un órgano directivo de una organización política en proceso de inscripción.

- En cuanto a lo manifestado por la peticionaria, respecto al artículo 12 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, en donde indica que debieron ser notificados con la necesidad de completar los documentos presentados para la inscripción del movimiento político; y que pudieron haber sido informados para hacer una corrección expedita antes de que vencieran los plazos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, de modo que no viole su derecho a la participación.

El numeral 2 del artículo 7 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que: "La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. (...)".

En este sentido, corresponde indicar que, si bien es cierto el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, determina que las secretarías recibirán los documentos señalados y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación, aquella revisión se constituye netamente en un habilitante para la entrega de la clave de acceso al Sistema Informático de la organización política; sin perjuicio de que este órgano electoral se pronuncie, sobre la conformidad de los requisitos presentados para la inscripción de los partidos y movimiento políticos.

Es decir, las secretarías tanto del Consejo Nacional Electoral como de las correspondientes delegaciones electorales, realizan una revisión y cotejamiento de la entrega de los documentos que constituyen habilitantes para la entrega de la clave de acceso al sistema informático y, posterior a aquello, el Consejo Nacional Electoral



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

realiza una revisión integral de los documentos que fueron presentados por los peticionarios, en cumplimiento de los requisitos para inscripción de las organizaciones políticas.

Lo manifestado conforme lo que establece el último inciso del artículo 12 del reglamento *ibídem*, en cuya parte pertinente manifiesta: "(...) Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; **sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase.**" (Énfasis añadido)

Por otra parte, es menester indicar que conforme la Resolución No. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, de 07 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "Aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 (...)", estableciendo en dicho documento, las fechas de inicio y fin para la Inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, para el proceso electoral "Elecciones Seccionales 2023", lo cual ha sido cumplido a cabalidad por parte de este órgano electoral, sin incurrir en ninguna inobservancia o retraso en el mismo.

- En cuanto a que el Acta de Fundación del Movimiento Unidos Somos Más, no cumple con lo determinado en el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos, Registro de Directivas.

Me permito indicar que, respecto a los incumplimientos del Acta de Fundación, la peticionaria no se ha referido a las mismas en su pedido de corrección, por lo que, este órgano electoral se ratifica en el análisis constante en el informe No. 161-DNOP-CNE-2022, de 30 de mayo de 2022, en cuya parte pertinente manifiesta:

"(...) Al respecto los promotores de la organización política, manifiestan la intención de participar en las próximas elecciones, o crear un partido o movimiento, pero sin cumplir las formalidades de ley, que, son el manifestar la voluntad de los fundadoras y fundadores de constituir la organización política, con lo expuesto la organización política solo promueve la participación para las próximas elecciones; y, no de forma permanente mientras la organización política tenga vida jurídica. (Énfasis agregado).

Por lo expuesto, el artículo 315 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: "(...) Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir

la organización política. (...); en concordancia con el artículo 7, numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimiento Políticos y Registros de Directivas en la que establece que: "(...) Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política. (...)".

- Respecto a que el Programa de Gobierno no cumple con establecido en el artículo 109 inciso tercero de la Constitución de la República, artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 numeral 3, de la Codificación del Reglamento para la inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

La peticionaria no se refiere en su pedido de corrección, a los incumplimientos que presenta en el Régimen Orgánico, por lo que, a fin de ratificar el análisis realizado, me permito citar el informe No. 161-DNOP-CNE-2022, de 30 de mayo de 2022, que manifiesta:

"(...) en el contenido se observa que de manera equivocada utilizan el término Plan de Gobierno, en el numeral 3, en cual manifiestan "(...) ESTRATEGIAS GENERALES, OBJETIVOS ESTRATEGICOS DEL PLAN DE GOBIERNO (Sic) (...)", los promotores de la organización política confunden los conceptos de los términos entre "Programa de Gobierno y Plan de Gobierno"; debido que el primero responde a las acciones básicas que se proponen a realizar como organización política dentro de la sociedad y dentro de su ámbito de acción; mientras que, el segundo elemento refiere, al Plan de Trabajo que presenta el candidato de elección popular junto con el formulario de inscripción de su candidatura en el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

- Respecto a que el Régimen Orgánico no cumple artículos 3, 323, 331 numeral 15, 333, 344, 346, 348, y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Así mismo, respecto a los incumplimientos del Régimen Orgánico, la peticionaria no se ha referido a las mismas, en su pedido de corrección, por lo que, este órgano electoral acoge el análisis constante en el informe Nro. 129-DNOP-CNE-2022, de 20 de mayo de 2022; y se ratifica en el contenido del informe No. 161-DNOP-CNE-2022, de 30 de mayo de 2022.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Además es pertinente mencionar que el análisis técnico que sirvió de base para aprobar la resolución Nro. PLE-CNE-17-23-5-2022, a la que hoy se solicita su corrección y se pide sea revocada, dicha decisión se fundamentó en la enunciación de las normas incumplidas, sin mayor análisis o pruebas que sustenten las aseveraciones realizadas por el representante de la organización política Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, provincia de Cañar, en proceso de inscripción, conforme lo expuesto en el presente informe, ya que, después del análisis pertinente de toda la documentación presentada, se verificó que la petición de inscripción habría incumplido con los requisitos como el Acta de Fundación, Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos, Programa de Gobierno, Nombre, Símbolos, Emblemas y Siglas, Constatación de Sede; y, Declaración Juramentada.

Por lo tanto, claramente queda demostrado que la resolución PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, con la que se niega la inscripción y registro del MOVIMIENTO UNIDOS SOMOS MAS, posee motivación suficiente, considerando que la aplicación y pertinencia de los hechos con los fundamentos de derecho se realizaron de manera expresa, clara, completa, legítima y congruente, constantes en dicha resolución y en el informe técnico que sirvió de base para tal decisión; por lo que se justifica por parte del Consejo Nacional Electoral, que la referida organización política incumplió con ciertos requisitos para su inscripción.

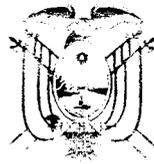
En razón de lo expuesto es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha dado cumplimiento a lo determinado en la normativa aplicable para el proceso de Inscripción de Organizaciones Políticas y sus Directivas, garantizando en todo momento el debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias, incluso se deja a salvo para que el representante o los demás promotores, subsanen el incumplimiento de los requisitos que fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, conforme lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se concedió el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución de la negativa de inscripción al **MOVIMIENTO UNIDOS SOMOS MAS**, con ámbito de acción en el cantón Azogues, de la provincia de Cañar. Para concluir, se observa que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, ha adoptado sus decisiones apegado al ordenamiento jurídico vigente y ha manejado el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; así como, ha dado estricto cumplimiento a los principios

constitucionales que rigen la actividad de la administración electoral, derechos de participación política y derechos en general.

En virtud de lo cual, se verifica que no procede la petición de corrección presentada por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, en contra de la Resolución PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022”;

Que con Informe No. 0031-DNAJ-CNE-2022 de 30 de mayo de 2022, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-SG-2022-2069-M de 30 de mayo de 2022, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** Sobre la base de lo expuesto y en cumplimiento de las funciones del Consejo Nacional Electoral determinadas en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con los artículos 23, 25 numerales 3 y 14, 239, y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para conocer la presente petición de corrección. Así como, en aplicación de los preceptos constitucionales de garantía del debido proceso y motivación conforme el artículo 76, numeral 7 literal l), y a la seguridad jurídica de acuerdo al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, acorde al análisis de la petición presentada por la accionante, lo siguiente:
NEGAR la petición de corrección presentada por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, en calidad de Representante del Movimiento Unidos Somos Más, en proceso de inscripción, en contra de la resolución No. PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 1 y 15, 323, 333, 344, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con el artículo 7 numeral 1 y 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticas y Registro de Directivas.
RATIFICAR de forma íntegra el contenido de la resolución PLE-CNE-17-23-5-2022, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 129-DNOP-CNE-2022, de 20 de mayo de 2022.
DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, notifique con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al peticionario a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 038-PLE-CNE-2022**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- NEGAR la petición de corrección presentada por la señora Clara María Chicaiza Apuparo, en calidad de Representante del Movimiento Unidos Somos Más, en proceso de inscripción, en contra de la resolución No. **PLE-CNE-17-23-5-2022**, de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 3 inciso segundo, 331 numeral 1 y 15, 323, 333, 344, 346, 348 y 349 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia, con el artículo 7 numeral 1 y 6 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticas y Registro de Directivas; y, consecuentemente, **RATIFICAR** de forma íntegra el contenido de la resolución **PLE-CNE-17-23-5-2022** de 23 de mayo de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se aprobó el informe Nro. 129-DNOP-CNE-2022, de 20 de mayo de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Cañar; al Tribunal Contencioso Electoral; a la abogada Clara María Chicaiza Apuparo, en calidad de Representante del Movimiento Unidos Somos Más, con ámbito de acción en el cantón Azogues, de la provincia del Cañar, en proceso de inscripción; y, su abogado patrocinador Dr. Juan Carlos Quezada Dumas, en los correos electrónicos unidososomomasazogues@gmail.com y dr.juancarlosquezada@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 038-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-2-30-5-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que la Constitución de la República del Ecuador, en su Título II, Capítulo V, establece los derechos de participación de los que gozan las ecuatorianas y ecuatorianos;
- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”*;
- Que el artículo 207 de la Constitución de la República del Ecuador, en sus incisos segundo y tercero establece que: *“El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes (...) “Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en ley orgánica que regule su organización y funcionamiento”*;
- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social determina que: *“Serán candidatos a consejeras y consejeros, aquellas ciudadanas y ciudadanos que*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cumplan la verificación de requisitos realizada por el Consejo Nacional Electoral y que no se encuentren inmersos en las prohibiciones e inhabilidades establecidas en la Constitución y la ley, garantizando la representación paritaria de mujeres y hombres y, la inclusión de candidatos provenientes de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos o montubios y, ecuatorianos en el exterior. Podrán postularse ciudadanos a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales”;

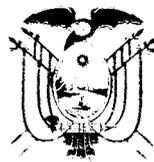
- Que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que: “(...) *El Consejo Nacional Electoral organizará el proceso de recepción de postulaciones, verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en los términos previstos en esta ley (...)*”;
- Que el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, referente a la remisión normativa, establece que: “*El Consejo Nacional Electoral reglamentará los aspectos que sean necesarios para la ejecución del régimen electoral contenidos en esa Ley, que incluirá entre otros aspectos, plazos, procedimientos y participación de los ecuatorianos en el exterior (...)*”;
- Que el numeral 23 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, “*Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...)*”;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT** de 05 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el inicio del periodo electoral y declarar el inicio del proceso electoral, en el que se elegirán prefectos o prefectas, vice prefectos o vice prefectas provinciales; alcaldesas y alcaldes distritales y municipales; concejalas y concejales distritales y municipales; vocales de las Juntas Parroquiales Rurales; y, las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el periodo 2023-2027;

- Que con Resolución **PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT**, de 7 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo Único.- Aprobar el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 (...)**”; el mismo que fue modificado con resoluciones **PLE-CNE-2-14-2-2022**, de 14 de febrero de 2022 y **PLE-CNE-10-21-2-2022**, de 21 de febrero de 2022;
- Que mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-1-2-3-2022-ORD-12** de 2 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “*Aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Planes Específicos Técnicos de las Direcciones Nacionales y Planes Específicos Técnicos de las Delegaciones Provinciales Electorales, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; (...) para las “Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023”;*
- Que mediante resolución **PLE-CNE-7-17-8-2018-T**, de 17 de agosto de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el “*Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*”; y,
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-23-5-2022**, de 23 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó las reformas al “*INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL*”.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, resuelve:

Artículo 1.- Aprobar el texto de la CONVOCATORIA para postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, con el siguiente contenido:

CONVOCATORIA



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral convoca a todas las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos -a título individual o con el auspicio de organizaciones sociales- a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el periodo 2023-2027, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador; en la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en el Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, procedimientos expedidos para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Primero.- Requisitos. - Para postularse a consejero o consejera se requiere:

- a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
- b) Estar en goce de los derechos de participación;
- c) Haber cumplido dieciocho años de edad al momento de presentar la postulación;
- d) Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones;
- e) Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa en interés general;
- f) Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior;
- g) Hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados; y,
- h) Carta que exprese las razones para la postulación.

Segundo.- Medios y Criterios de Verificación: Los medios y criterios de verificación de los requisitos señalados en el artículo primero de la presente convocatoria, son:

PARÁMETROS Y REQUISITOS	ALCANCE / CRITERIO DE VERIFICACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> - Ser ecuatoriana o ecuatoriano. - Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se verificará con la información que reposa en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.
<ul style="list-style-type: none"> - Estar en goce de los derechos de participación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se verificará con la información que reposa en el Tribunal Contencioso Electoral.
<ul style="list-style-type: none"> - Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones; 	<ul style="list-style-type: none"> - El Consejo Nacional Electoral solicitará a las instituciones correspondientes la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de Responsabilidades y/o cauciones emitido por la Contraloría General del Estado, que conste que quien postula no haya incurrido en responsabilidad civil, penal o administrativa, determinada por dicha entidad. - Certificado de no constar en la base de datos de la Unidad de Análisis Financiero y Económico. - Certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público, emitido en la página web del Ministerio del Trabajo. - Dos cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años y deberá dar fe de la conducta proba e intachable del postulante a lo largo de su vida. La carta deberá ser fundamentada, explicativa y contendrá detalles específicos que la soporten. El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el postulante. Los emisores serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

	<p>emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación y se adjuntará copia de cédula del emisor.</p>
<p>Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, o en participación ciudadana, o en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.</p> <p>Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos en el inciso anterior</p>	<p>- Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años; la trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.</p> <p>- Al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen la trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c, Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta.</p> <p>Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.</p> <p>- Al menos una certificación individual y singularizada, que avale la trayectoria en lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa</p>

	<p>pública. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.</p> <p>- Tres cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante. La carta deberá ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten, y deberá contener los datos completos del emisor. El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el postulante. Los emisores deberán adjuntar la copia de su cédula de ciudadanía y serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.</p>
- Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior.	Se verificará con la información que reposa en la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).
Hoja de vida de la o el postulante, con los respectivos documentos de respaldo legalizados o certificados.	- Hoja de vida en el formato establecido por el CNE, con los documentos de respaldo originales o en copias certificadas o notarizadas.
Carta que exprese las razones para la postulación.	- Original de carta firmada por la o el postulante.

Tercero.- Prohibiciones para ser candidatos y candidatas, designados, o desempeñarse como consejeras o consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. - Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador para ser



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como consejeras o consejeros quienes:

1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;
3. Mantengan contrato con el Estado como persona natural, socio, representante o apoderado de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;
5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;
7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección;
9. Sean miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, miembros del Tribunal Contencioso Electoral, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, jueces de la Función Judicial, Ministros de Estado, Secretarios, miembros del servicio exterior y las autoridades del nivel jerárquico en la escala superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;
10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;
11. Adeuden pensiones alimenticias debidamente certificadas por la autoridad judicial competente;
12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho o sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o él Presidente, Vicepresidente de la República, los miembros del Consejo Nacional Electoral, los delegados provinciales o funcionarios inmersos en la verificación de requisitos, asambleístas, prefectos y alcaldes, autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y las autoridades del nivel jerárquico en

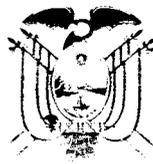
la escala superior desde quinto grado, que se encuentren en funciones a la fecha de la postulación;

13. Hallarse incurso en la prohibición prevista en la Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular efectuada el 19 de febrero del 2017;
14. Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del estado están prohibidos para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de un puesto, cargo, función o dignidad pública;
15. La misma incapacidad recaerá sobre quienes hayan sido condenados por los siguientes delitos: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación. Esta prohibición se extiende a aquellas personas que, directa o indirectamente, hubieren recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente; y,
16. Los demás que determine la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Las y los postulantes deberán realizar una declaración juramentada en la cual se establezca el cumplimiento de requisitos y que no incurren en las prohibiciones constitucionales y legales determinadas precedentemente, y las demás contenidas en otros cuerpos normativos respecto de este proceso de postulación. El formato de esta declaración juramentada será provisto por el Consejo Nacional Electoral.

La Comisión Verificadora, a través de su coordinador, podrá solicitar a las instituciones públicas o privadas, la información que considere necesaria a fin de garantizar que los postulantes no se encuentren incurso en las prohibiciones determinadas en La Ley y el presente instructivo.

Cuarto.- Presentación de postulaciones.- Las postulaciones se receptorán del 1 al 15 de junio de 2022, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales de las 24 provincias del país; en el horario de 08H30 a 17H00, en días laborables, a excepción del último día que será hasta las 23h59 minutos y 59 segundos; para el caso de las y los ciudadanos domiciliados en el exterior, las postulaciones se podrán presentar en las oficinas consulares



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del Ecuador, y se deberá tomar en cuenta los días y horarios de atención que cada una mantenga.

Las y los postulantes presentarán el expediente en dos (2) juegos, el primero que será en original; y, el segundo en copia simple, con el detalle de los documentos que son el soporte de la postulación, los cuales deberán estar debidamente foliados y sumillados previo a la presentación.

No será indispensable que la presentación del expediente de postulación la realice la misma persona que postula; sin embargo, quien presente la documentación de la o el postulante deberá entregar la autorización por escrito, e indicar su cédula de ciudadanía al momento de la presentación del expediente.

Revisada la documentación se suscribirá un acta de entrega recepción que contendrá los datos generales de la o el postulante, número de fojas, fecha y hora de presentación, y las firmas de la o el postulante y de la o el servidor público que recibió el expediente de postulación. Firmada el acta de entrega recepción de la postulación no se podrá ingresar al expediente ningún documento adicional.

Una vez culminado el término para la presentación de postulaciones, no se receptorá ninguna postulación.

Quinto.- Formulario de postulaciones.- El formulario único para las postulaciones será publicado en el portal web institucional www.cne.gob.ec. Las y los postulantes deberán llenarlo íntegramente y entregarlo impreso y firmado.

Las y los postulantes son los únicos responsables de la información ingresada y de su utilización, por tanto, de los datos consignados en el formulario de postulación. Quien postula acepta sujetarse a los términos de la Ley y el Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Las y los postulantes se encuentran en la obligación permanente de revisar el correo electrónico consignado en el formulario de inscripción para notificaciones. Los términos de notificación correrán desde el día siguiente del envío del correo electrónico.

El formulario o la documentación que contenga añadiduras, tachones o enmendaduras no será considerado.

Artículo 2.- Publicación.- Publíquese la presente convocatoria en el Registro Oficial en los idiomas oficiales de relación intercultural que establece la Constitución de la República del Ecuador; y difúndase en cadena nacional de radio y televisión utilizando los espacios de los que dispone el Gobierno Nacional, así como, en la página web de la institución, y en al menos tres (3) de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de que se utilicen otros medios de comunicación disponibles.

Difúndase la presente convocatoria en el exterior, a través de las representaciones diplomáticas, y oficinas consulares, quienes serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria, a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos domiciliados en el exterior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el último inciso del artículo 22 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, adjunto a la presente convocatoria, sírvanse encontrar el respectivo instructivo, al cual se podrá acceder a través del siguiente link: <https://www.cne.gob.ec/elecciones-cpccs/>

DISPOSICIÓN FINAL

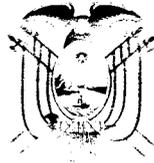
La presente convocatoria se remitirá al Registro Oficial, para su publicación.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 038-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta días del mes de mayo del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSTANCIA

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria **No. 36-PLE-CNE-2022** de viernes 27 de mayo de 2022; no existen observaciones a las mismas.

Mientras que, una vez puesta en consideración el texto de las resoluciones de la sesión ordinaria **No. 37-PLE-CNE-2022** de domingo 29 de mayo de 2022, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona la reconsideración de la Resolución **PLE-CNE-1-29-5-2022** de 29 de mayo de 2022. Solicitud de reconsideración que es respaldada por el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, acogida con los votos favorables de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, por cuanto no estuvieron presentes en la aprobación de dicha resolución.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL

